

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127
RAD. 2018-135

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, NEYLA DEYANIRA GUTIERREZ CARDENAS, en proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido en contra de JULIETA, LUIS ENRIQUE, MANUEL Y MARIA AZUCENA VILLADA MORALES y los HEREDEROS INDETERMINADOS de Víctor Hugo Villada Morales, remite escrito mediante el cual manifiesta que el señor MANUEL VILLADA MORALES, en la actualidad reside en la República Bolivariana de Venezuela, e ignora el lugar donde puede ser citado, según manifestaciones de la demandante, y a virtud de ello solicita su emplazamiento.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se negó el emplazamiento del demandado MANUEL VILLADA MORALES, en razón a que no se le había remitido las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección donde recibía notificaciones el mencionado y que fuera informada posteriormente, sino a una dirección distinta.

Se indica ahora por parte del apoderado de la demandante, que se ignora el lugar donde puede ser citado el señor MANUEL VILLADA MORALES, y que en la actualidad reside en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en principio procedería el emplazamiento, sin embargo para su vinculación al proceso a través de emplazamiento debe existir la prueba que acredite la calidad con que se cita, es decir, el documento que demuestre el parentesco entre MANUEL VILLADA MORALES y el causante VICTOR HUGO VILLADA MORALES, y como quiera que con la demanda se informó la dirección física de todos los demandados, el juzgado ordenó en el auto admisorio que fueran los demandados quienes lo aportaran en el término de traslado de la demanda, sin que sea posible que MANUEL VILLADA MORALES, haga lo propio por el desconocimiento que de su paradero en este momento tiene la parte actora, según manifiesta su apoderado, sin perder de vista que tal hecho fue sobreviniente al auto admisorio de la demanda.

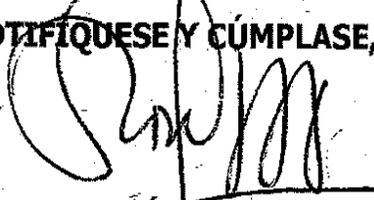
Por lo anterior, no es posible ordenar el emplazamiento del señor MANUEL VILLADA MORALES, hasta tanto no se allegue copia de su registro civil de nacimiento, que acredite el parentesco con el presunto compañero fallecido, prueba indispensable para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como se ocupó a espacio el despacho en la providencia que simultáneamente decidió el recurso interpuesto. Por tanto, la solicitud será negada, y como quiera que el citado demandado no podría allegar su registro civil de nacimiento por las circunstancias indicadas, corresponde a la parte demandante su consecución, para lo cual podría hacer uso del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el emplazamiento del demandado MANUEL VILLADA MORALES.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante que allegue al proceso copia del Registro de nacimiento del señor MANUEL VILLADA MORALES, para lo cual podría hacer uso del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 173 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **70**

Fecha: **mayo 6 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.